

ACUERDO POR EL QUE SE ANALIZA LA SOLICITUD DE LA ENTIDAD INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN MUNICIPAL CÁDIZ, S.A.U. RESPECTO A LOS CRITERIOS DE EMISIÓN DE LOS BREVES RESÚMENES INFORMATIVOS RECOGIDOS EN EL ARTÍCULO 19.3 DE LA LGCA

(IFPA/DTSA/294/21/ONDACADIZRTV)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 17 de marzo de 2022

De acuerdo con la función establecida en el artículo 9.7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual la Sala de la Supervisión Regulatoria, emite el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero. Escrito de Onda Cádiz RTV

Con fecha 28 de octubre de 2021, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad Información y Comunicación Municipal Cádiz (en adelante, Onda Cádiz RTV), que es la televisión municipal de Cádiz, por el que solicita a esta Comisión que revise los criterios establecidos en sus Resoluciones de 14 de enero de 2016¹ y de 17 de octubre de 2018² en las que se establecen unos requisitos para la emisión de los breves resúmenes informativos recogidos en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) dado que, a su entender, son demasiado rigurosos y se han establecido sin atender a las realidades de las televisiones locales.

Segundo. Escrito del CAA

Con fecha 15 de marzo de 2022, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC un escrito del Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante, CAA) por el que da traslado a esta Comisión, como entidad competente, de la reclamación remitida por Onda Cádiz RTV. En su escrito al CAA, Onda Cádiz RTV, tras enunciar la situación expuesta en el apartado anterior, especifica que solicitó a la CNMC una *“revisión de la resolución que elimine la restricción de las 24 horas entendiéndose que no se ajusta a derecho, escrito que quedó presentado por vía telemática de acuerdo a las indicaciones que nos facilitaron telefónicamente y sobre el que no hemos tenido respuesta”*.

En este sentido, el CAA señala que: *“[...] Conforme a lo expuesto, procede remitir el escrito de solicitud al Organismo competente, la CNMC, y notificar esta circunstancia a Onda Cádiz RTV, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.16 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía (LCAA) y en el artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.*

¹ Resolución por la que se resuelve el conflicto iniciado por Mediaset España Comunicación, S.A. contra la Liga Nacional de Fútbol Profesional en relación con el artículo 19.3 de la ley 7/2010, de 31 de abril, General de la Comunicación Audiovisual ([CFT/D TSA/0010/15/MEDIASET-LFP](#))

² Resolución por la que se resuelve el conflicto iniciado por Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A. y Mediaset España Comunicación, S.A. contra la Liga de Fútbol Profesional en relación con el derecho de acceso previsto en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual. ([CFT/D TSA/042/17/MEDISET-ATRESMEDIA-LFP](#))

No obstante, no puede desconocerse que la cuestión controvertida afecta a un prestador sujeto al ámbito de actuación de esta Consejo y que, en consecuencia, afecta al derecho a la información de las personas receptoras de Onda Cádiz RTV. Sobre la base de la competencia de adoptar las decisiones necesarias para velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales en Andalucía (artículo 4.1 LCAA), el Consejo, junto a la canalización al organismo competente, podría interesar, si lo estima conveniente, la adopción de unos criterios más flexibles y ponderados en los que se tenga en cuenta las particulares circunstancias de los prestadores locales y se concilie el derecho de los prestadores a emitir en exclusiva con el derecho de la ciudadanía a recibir información sobre estos acontecimientos como el que nos ocupa, de notable relevancia social y gran interés. Derecho este último que, dado su carácter fundamental, debe gozar de la máxima protección”.

II. FUDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC), establece que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”. En concreto, el apartado 7 del citado artículo señala que la CNMC controlará “*el cumplimiento de las obligaciones y los límites impuestos para la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales, la emisión de contenidos incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares, en los términos previstos en los artículos 19 a 21 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional duodécima de esta Ley*”.

En consecuencia, la CNMC es un organismo competente para analizar la solicitud de Onda Cádiz RTV al circunscribirse la misma al ámbito interpretativo y de aplicación del artículo 19 de la LGCA, esfera sobre la que esta Comisión despliega sus funciones en el sector audiovisual.

En consecuencia, con lo indicado y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para conocer este asunto es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo. Exégesis del derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA y en las Resoluciones de la CNMC

El artículo 19 de la LGCA, en sus apartados 3 y 5 establece que:

“3. El derecho de emisión en exclusiva no puede limitar el derecho a la información de los ciudadanos. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que hayan contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad deben permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias. Este servicio se utilizará únicamente para programas de información general y sólo podrá utilizarse en los servicios de comunicación audiovisual a petición si el mismo prestador del servicio de comunicación ofrece el mismo programa en diferido.

No será exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva se emita en un informativo de carácter general, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos. La excepción de contraprestación no incluye, sin embargo, los gastos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo. Durante la emisión del resumen deberá garantizarse la aparición permanente del logotipo o marca comercial de la entidad organizadora y del patrocinador principal de la competición.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual pueden acceder, en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre tal acontecimiento. (...)

5. En el supuesto de que el organizador del evento no esté establecido en España, la obligación de acceso recaerá sobre el titular de los derechos exclusivos que asuma la retransmisión en directo”.

Esta Comisión ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones sobre los ámbitos del derecho reconocido en este artículo. La mayoría de sus intervenciones se han centrado en la resolución de conflictos entre agentes del

sector audiovisual³; aunque también se ha pronunciado en el ejercicio de sus potestades sancionadoras⁴, interpretativas⁵ o consultivas⁶.

Por la pertinencia de lo ahí recogido, es necesario traer a colación lo señalado en el Acuerdo CNS/DTSA/796/18/FORTA donde se aúnan y sintetizan los anteriores pronunciamientos de esta Comisión en el ámbito del derecho recogido en el artículo 19.3 de la LGCA:

“A estos efectos, esta Sala se ha pronunciado en el sentido que el citado artículo 19 reconoce dos tipos de acceso que deben ser garantizados a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual: i) el acceso a los espacios en los que se celebre tal acontecimiento para que cada

³ Además, de las señaladas en las Notas al pie 1 y 2, esta Comisión ha dictado las siguientes Resoluciones de conflictos:

Resolución de 5 de abril de 2016 por la que se resuelve el conflicto iniciado por Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A. contra Mediaset España Comunicación, S.A. en relación con el derecho de emisión de breves resúmenes informativos en el campeonato de la UEFA Champions League, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010 ([CFT/DTSA/012/15/ATRESMEDIA/MEDIASET](#)), (en adelante, Resolución CFT/DTSA/012/15/ATRESMEDIA/MEDIASET)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 por la que se resuelve el conflicto iniciado por Telefónica de España, S.A.U. contra Mediaproducción, S.L.U., y Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A., en relación con el derecho de acceso previsto en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual ([CFT/DTSA/045/17/TESAU/ATRESMEDIA/MEDIAPRO](#)), (en adelante, Resolución CFT/DTSA/045/17/TESAU/ATRESMEDIA/MEDIAPRO)

⁴ Resolución de 1 de junio de 2017 del procedimiento sancionador SNC/DTSA/020/17/LNFP, incoado a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, por el presunto incumplimiento de la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 14 de enero de 2016, recaída en el expediente CFT/DTSA/0010/15, y por el presunto incumplimiento del artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo al impedimento al acceso a los estadios de fútbol ([SNC/DTSA/020/17/LNFP](#)), (en adelante, Resolución SNC/DTSA/020/17/LNFP)

⁵ Acuerdo de 23 de febrero de 2017 por el que se establecen criterios para la adecuación de los programas en los que se emitan breves resúmenes informativos de acontecimientos de interés general, a lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual ([INF/CNMC/009/16/PROGRAMAS](#)), (en adelante, Acuerdo NF/CNMC/009/16/PROGRAMAS)

⁶ Acuerdo de 12 de septiembre de 2019 por el que se da contestación a la consulta formulada por la Federación de Organismos de Radio y Televisión Autonómicos en relación con el derecho de acceso previsto en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual ([CNS/DTSA/796/18/FORTA](#)), (en adelante, Acuerdo CNS/DTSA/796/18/FORTA)

prestador tome sus propias imágenes; y, alternativamente, ii) el acceso a la señal de emisión⁷.

Estas dos formas de acceso aseguran que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo su dirección editorial puedan elaborar autónomamente los breves resúmenes de cada evento eligiendo las imágenes que a su entender consideren más relevantes⁸.

El derecho a emitir estos breves resúmenes informativos sin que sea exigible contraprestación debe cumplir determinadas condiciones. Según el mencionado artículo, la emisión de dichos resúmenes debe darse en un informativo de carácter general, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos. Al respecto, y debido a que este derecho se circunscribe al momento en que se suscita el interés general y al tiempo en que se mantiene la actualidad de la información, esta Sala ha precisado que el derecho de emisión caduca a las 24 horas desde la finalización del evento con un límite máximo de dos emisiones dentro de dicho periodo de caducidad, esto es, solo se podrán utilizar las imágenes del evento en dos informativos de carácter general⁹.

[...].

Ahora bien, el ejercicio de este derecho como manifestación del derecho a la información, abarca a todos aquellos acontecimientos que sean de interés público para la sociedad y generen una expectativa informativa, dentro y fuera de las competiciones deportivas¹⁰. En el ámbito deportivo, por ejemplo, la CNMC ha reconocido la relevancia social y consiguiente expectativa informativa, que suscitan el Campeonato de la Liga Nacional¹¹, el Campeonato de la UEFA Champions League¹² y el Campeonato de la UEFA Europa League¹³.

[...]

⁷ Resolución de 14 de enero de 2016, págs. 24 - 25 y de 17 de octubre de 2018, págs. 19 - 20.

⁸ Resolución de 5 de abril de 2016, pág. 20.

⁹ Resolución de 14 de enero de 2016, págs. 30 - 31 y resolución de 5 de abril de 2016, pág. 24. Si bien estas condiciones se han predicado respecto de los casos del Campeonato de la Liga Nacional y del Campeonato de la UEFA Champions League, es de esperar que sean de aplicación a todos los eventos cuya emisión siga un patrón de tiempo similar.

¹⁰ Resolución de 14 de enero de 2016, pág. 29 y resolución de 05 de abril de 2016, pág. 14.

¹¹ Resolución de 14 de enero de 2016, págs. 29 - 30.

¹² Resolución de 05 de abril de 2016, pág. 15.

¹³ Resolución de 27 de setiembre de 2018, pág. 10.

Para analizar el citado precepto, la Sala ha recurrido a la jurisprudencia del Tribunal Supremo¹⁴, según la cual, para garantizar el derecho a la información de los ciudadanos (que es el bien jurídico protegido en el artículo 19) es necesario permitir que los medios de comunicación accedan a las fuentes para poder informar. Con mayor precisión, la Sala ha señalado que lo que la Jurisprudencia y la LGCA pretenden es que los medios de comunicación, haciendo un uso responsable de su derecho, informen sobre los acontecimientos de interés general en su contenido mínimo, sin centrarse en cuestiones accesorias o anecdóticas que estén solo tangencialmente relacionadas con el acontecimiento en cuestión¹⁵. En otras palabras, los medios de comunicación que accedan a los recintos no pueden en virtud de este derecho intentar obtener una “información de calidad” centrándose solo en cuestiones accesorias como, por ejemplo, la grada, el banquillo o los entrenadores, pues estarían alterando el sentido de este derecho¹⁶.

[...].

Asimismo, ha señalado que el artículo 19 habilita a los prestadores de servicio de comunicación audiovisual a acceder a los recintos en los que se celebren acontecimientos de interés general con sus propios medios para tomar imágenes de lo ocurrido en el mismo para la conformación de la noticia en su contenido mínimo, sin que estas deban limitarse únicamente al terreno de juego, puesto que el evento deportivo en sí es un todo, donde confluye el desarrollo del propio partido, con otras circunstancias accesorias al mismo. No obstante, no puede en ningún caso quedar desvirtuado por la grabación exclusiva de imágenes accesorias al partido, como podría ser el seguimiento de un jugador determinado durante todo el encuentro, labor más cerca del entretenimiento que de la información¹⁷.”

Una vez sentado lo anterior, en el próximo apartado se valorará la solicitud de Onda Cádiz RTV y el marco jurídico y doctrinal aplicable al respecto.

Tercero. Análisis de la solicitud de Onda Cádiz RTV

Onda Cádiz RTV ha solicitado a esta Comisión una revisión o replanteamiento de los criterios recogidos en sus Resoluciones de 14 de enero de 2016 y de 17

¹⁴ SSTS 963/2008, de 15 de octubre (RJ/2008/5693) y 175/2007, de 27 de julio (RJ\2010\6941).

¹⁵ Resolución de 17 de octubre de 2018, pág. 26.

¹⁶ Resolución de 17 de octubre de 2018, págs. 25 - 26.

¹⁷ Resolución de 17 de octubre de 2018, pág. 26.

de octubre de 2018 porque, a su entender, éstos fueron establecidos sin atender a las realidades de las televisiones locales y, ahora, les estarían perjudicando.

En este sentido, Onda Cádiz RTV indica que *“ha recibido dos requerimientos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional que nos han obligado a dejar de emitir en nuestros telenoticiarios los resúmenes informativos de 90 segundos de los partidos de fútbol que disputa el Cádiz CF a los que se refiere el artículo 19.3 de la LGCA. Dichos requerimientos se fundamentan en las condiciones de caducidad de 24 horas establecidas por la CNMC”*.

Según esta entidad las condiciones establecidas *“no han tenido en cuenta la realidad de las televisiones locales, que como es nuestro caso carecen de servicios informativos los fines de semana y redifunden sus telenoticiarios, por lo que en la mayor parte de las ocasiones se supera dicho límite”*.

Esta sociedad *“ha solicitado a la Liga, si[n] éxito que, en el caso de las televisiones locales, flexibilice dicho límite de caducidad entendido que el derecho de emisión en exclusiva no puede limitar el derecho a la información de los ciudadanos y que el artículo 19.3 de la LGCA establece que el breve resumen informativo debe facilitarse en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias, sin que en ningún caso se establezca límite horario alguno para su ejercicio”*.

Según Onda Cadiz RTV los *“criterios interpretativos del artículo 19.3 establecidos por la CNMC han obviado totalmente la realidad del sector de las televisiones locales y la caducidad de las 24 horas no se compadece con el derecho constitucional a difundir información de interés general, que no debería estar sujeto a un límite tan extremadamente corto”*.

Así, señalando que *“la única alternativa que nos ofrece Mediapro es la inalcanzable compra de los resúmenes que realizan de todos los partidos, enfocados también a las televisiones de ámbito autonómico y nacional”*, solicita a esta Comisión que reconsidere *“su decisión sobre el periodo de caducidad máximo de 24 horas, al menos en lo referente a las televisiones de ámbito local para que el derecho a la información en su doble vertiente de informar y ser informados no se vea cercenado en el municipio de Cádiz por una interpretación tan estricta y tan favorable a los intereses mercantilistas de los prestadores que adquieren los derechos sobre acontecimientos deportivos de interés general”*.

Como se desprende de sus alegaciones, Onda Cádiz RTV sostiene que las condiciones establecidas por esta Comisión en sus distintas Resoluciones relativas al ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA no han tenido en cuenta las circunstancias concretas de las televisiones locales.

En particular destaca que el establecimiento de un periodo de caducidad de 24 horas desde la celebración del evento para poder emitir el resumen en un

informativo de actualidad, limitación que indica que no está incluida en el artículo 19.3 LGCA, perjudica a televisiones locales como la solicitante dado que no disponen de informativos los fines de semana y, por tanto, no pueden emitir dicho resumen.

A este respecto, hay que señalar en primer lugar, que esta Comisión no otorga ni limita el derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA a los prestadores audiovisuales de poder emitir breves resúmenes informativos de acontecimientos de gran relevancia para la sociedad, dado que dicho derecho, como ha señalado esta Comisión en todas sus Resoluciones al respecto, deriva directamente de la LGCA y también ha sido reconocido por la Jurisprudencia¹⁸.

Sentado lo anterior, esta Comisión lo que ha venido asegurando en sus distintas resoluciones, de conformidad con los criterios señalados por la Jurisprudencia y las mejores prácticas de nuestro entorno, es que el ejercicio de dicho derecho garantice el derecho a la información de la ciudadanía, ciñéndose su emisión al ámbito informativo y evitando en todo momento que un mal uso o una posible extralimitación del mismo, pueda socavar dicha dimensión informativa acercando su utilización al ámbito del entretenimiento, aspecto que es ajeno al derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA¹⁹.

Para ello, en la primera de las Resoluciones esta Comisión²⁰, además de los requisitos previstos en el artículo 19.3 de la LGCA²¹, se estableció una serie de criterios que garantizaban la emisión de los breves resúmenes informativos en el entorno informativo durante el tiempo mínimo y necesario para entender que preexisten dichas connotaciones informativas.

Así, se concretó que el derecho de emisión de los breves resúmenes informativos caduca a las 24 horas desde la finalización del evento y que dicho breve resumen se puede emitir en un máximo de dos emisiones dentro del citado periodo de caducidad, esto es, solo se podrán utilizar las imágenes del evento en dos informativos de carácter general.

¹⁸ Este derecho se reconoció, por primera vez, en la Sentencia (num. 204/1996) de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de marzo de 1996, confirmada por la Sentencia (num. 1017/2001) del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2001.

¹⁹ STS 963/2008, de 15 de octubre de 2008 (RJ/2008/5693). En esta Sentencia se analizó la diferenciación entre el derecho a la información, en relación con el acceso a los recintos, constitucionalmente protegido y el “derecho a la información de calidad”, recogiendo que el segundo no se incluye dentro del ámbito constitucional y, por tanto, puede estar sometido a un mayor nivel de exigencia por los prestadores.

²⁰ [CFT/D TSA/0010/15/MEDIASET-LFP](#)

²¹ Emisión del breve resumen informativo en un informativo de carácter general, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos.

La determinación de un régimen de caducidad fue una medida que, dentro de los límites de actuación de esta Comisión, se concretó como una opción proporcionada para garantizar la compatibilidad del derecho a la información con el derecho a la propiedad privada y la libertad de empresa.

De hecho, así se recogió expresamente en la Resolución CFT/DTSA/0010/15/MEDIASET-LFP:

“No obstante lo anterior, este derecho de información debe ser compatible con el derecho a la propiedad privada y libertad de empresa de los titulares de los derechos y su propia explotación.

Dado que el derecho a la información exige, por su propia esencia, la inmediatez en la narración informativa, el derecho de uso de los resúmenes informativos no puede ser sine die, sino circunscrita al momento en que se suscita el interés general y al tiempo en que se mantiene la actualidad de la información, que se corresponde con las 24 horas desde la finalización del partido”.

Este periodo de caducidad permite conciliar ambos derechos, cumpliendo con la finalidad del artículo 19.3 de la Ley 7/2010, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril.”

Esta capacidad de actuación de la CNMC ha sido ratificada por la Audiencia Nacional en su Sentencia de 6 de febrero de 2018²² (Nº Recurso 031/2016) en su Fundamento Jurídico 8º donde, al analizar la compatibilidad de la Resolución de la CNMC con lo recogido en el artículo 15 de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual²³ y el 19.3 de la LGCA, señala:

“La Resolución comienza por reconocer la obligación de La Liga de garantizar el acceso de Mediaset, en la zona autorizada, a los espacios en que se celebre el acontecimiento, lo que no es cuestionado por La Liga; declara, sin embargo, que no es compatible con el ejercicio del derecho la condición establecida por La Liga de permitir sólo la emisión, en los programas regulares de información general, hasta un máximo de 90 segundos en total, de imágenes de juego por cada día de jornada y

²² Esta valoración de la Audiencia Nacional ha sido ratificada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 de diciembre de 2019, número 1881/2019, en el seno del recurso de casación con nº 7076/2018, Fundamento de Derecho 4º.

²³ Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual ([Directiva de servicios de comunicación audiovisual](#)).

*considera, por el contrario, que el resumen informativo se identifica con cada acontecimiento individualmente considerado, con independencia de que se encuadre o no en una competición deportiva o en un conjunto unitario de eventos. **Impone, sin embargo, dos limitaciones: la caducidad del derecho a emitir los resúmenes a las 24 horas de finalización del partido y la utilización, dentro de ese período de 24 horas, únicamente en dos informativos de carácter general.***

Esas decisiones son acordes con la Directiva y con su interpretación por el TJUE ya que, por una parte, imponen la misma duración prevista en la norma europea y restringen la emisión de los resúmenes a programas de interés general, como exige el artículo 19.3 LGCA, en términos idénticos a la Directiva; las restantes precisiones que se aplican al conflicto concreto se enmarcan en la facultad de los Estados miembros de determinar las modalidades y condiciones de emisión de los resúmenes y tiene en consideración tanto el derecho a la información y el pluralismo informativo, por un lado, como el derecho a la propiedad y la libertad de empresa, al limitar el tiempo durante el que se podrá emitir los breves extractos informativos, que caducan a las 24 horas del evento, como el número de veces que se pueden emitir en los informativos, que se fija en dos.

Por todo ello cabe concluir que no se han vulnerado los derechos invocados ni el principio de primacía del derecho europeo sobre el nacional español, ni las normas analizadas de uno y otro ordenamiento, por lo que procede desestimar el recurso.” (Destacado añadido)

Por tanto, la fijación de un periodo de caducidad, así como el establecimiento de un número máximo de emisiones dentro del mismo, junto al resto de condicionantes ya previstos en el artículo 19.3 de la LGCA, se encuadra dentro de la capacidad de actuación que ostenta esta Comisión para asegurar que la emisión de los breves resúmenes informativos se lleva a cabo en la esfera del derecho a la información como así exige el propio artículo 19.

Una vez aclarada la adecuación del establecimiento de estos criterios, debe abordarse, a continuación, la segunda de las cuestiones suscitadas por Onda Cádiz RTV, es decir, analizar si en la fijación de los criterios la CNMC ha podido obviar o perjudicar a otros agentes beneficiarios de este derecho como son las televisiones locales.

A este respecto hay que indicar que esta Comisión en la resolución de los distintos conflictos o consultas planteadas siempre se ha pronunciado ante supuestos concretos en relación con prestadores audiovisuales de carácter

nacional o asociaciones de televisiones autonómicas en su dimensión estatal, dado que han sido éstos los agentes que han solicitado la intervención de esta Comisión.

No obstante lo anterior, ello no quiere decir que en la fijación de los criterios sólo se haya tenido en cuenta la dimensión nacional o estructural de estos agentes.

En efecto, en su determinación se ha tomado en cuenta la igualdad existente y exigible entre todos los agentes susceptibles de beneficiarse del derecho a la emisión de los breves resúmenes informativos, sin atender al tipo de agente en función de su dimensión, cobertura, etc., pues esta garantía de igualdad entre los beneficiarios ya ha sido consagrada por la Jurisprudencia²⁴.

Así, partiendo de dicha igualdad, Onda Cádiz RTV tiene la misma oportunidad que cualquier otro agente de acceder a los estadios para tomar las imágenes del evento y emitirlas en sus programas informativos. Para ello, como cualquier otro beneficiario, debe emitir dichos resúmenes dentro de las 24 horas siguientes a la finalización del encuentro y como máximo en dos programas informativos. Estos requisitos aplican de forma transversal a todos los posibles beneficiarios sin distinción de su ámbito de cobertura, modelo de negocio o dimensión empresarial.

Cuestión distinta es que, por la propia línea editorial de Onda Cádiz RTV, esta entidad no pueda disfrutar del derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA en su total intensidad los fines de semana, que es cuando se celebran normalmente los encuentros, porque no emite en ese periodo programas informativos. Pero esta limitación no deriva de los requisitos de la CNMC, sino de la propia programación de Onda Cádiz RTV. Si emitieran estos programas, podría incluir los breves resúmenes informativos.

De hecho, si la jornada se produce entre semana, no tendría ningún problema para su utilización, siempre y cuando se cumplan con las exigencias previstas en el artículo 19.3 de la LGCA y en las Resoluciones de esta Comisión. Lo que

²⁴ Por todas, ver la Sentencia del Tribunal Supremo num. 500/2010 de 27 julio, Recurso de Casación 175/2007 en su Fundamento de Derecho Tercero, donde señala:

“31. La pretensión de imponer coactivamente la prioridad en el acceso gráfico a la noticia de un espectáculo, en función de la cantidad de destinatarios de la información alejados del lugar del acontecimiento, atenta al principio de igualdad, ya que prima a la gran agencia sobre los medios locales con menor número de destinatarios pero normalmente más interesados por su proximidad al acontecimiento, pone en riesgo la pluralidad, ya que puede comprometer la subsistencia de los medios de comunicación que se verían sistemáticamente relegados, y otorga ventajas competitivas a unas empresas sobre otras por razones que nada tiene que ver con la propia eficiencia en el mercado”.

esta Comisión no puede, desde un punto de vista sectorial, es prever todas las posibles líneas editoriales de los posibles beneficiarios, no sólo porque no es un principio al que deba atenerse la regulación, sino porque sería materialmente imposible. Estos criterios son exigibles y aplicables a los posibles beneficiarios, sin atender a su línea editorial, tamaño o cobertura, garantizando o limitando su emisión a todos los agentes por igual²⁵.

Así, teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Comisión debe concluir que en el establecimiento de los criterios que deben cumplir todos los agentes beneficiarios del derecho a la emisión de los breves resúmenes informativos del artículo 19.3 de la LGCA, se ha partido de la fijación de unos elementos objetivos, transversales y que son exigibles a cualquier agente con independencia de su naturaleza económica, cobertura, etc.

Estos criterios garantizan la emisión de los breves resúmenes informativos en la esfera en la que la jurisprudencia y el propio artículo 19 de la LGCA lo prevé, esto es, en el ámbito del derecho a la información, sin discriminación alguna de los posibles beneficiarios.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

Primero. - Desestimar la solicitud de la Sociedad Información y Comunicación Municipal de que se revisen los criterios establecidos en la Resoluciones de esta Sala de 14 de enero de 2016 y de 17 de octubre de 2018, relativas al ejercicio de los derechos de emisión de los breves resúmenes informativos recogidos en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Segundo. – Dar traslado del presente acuerdo al Consejo Audiovisual de Andalucía.

²⁵ A este respecto, la Sala de Supervisión Regulatoria en su Resolución de 27 de septiembre de 2018, expediente CFT/D TSA/045/17/TESAU/ATRESMEDIA/MEDIAPRO, determinó que el programa de Telefónica de España, SAU, en que se querían emitir los breves resúmenes informativos, no reunía los criterios sentados por esta Comisión para entender que estamos ante un programa informativo y, por tanto, se concluyó que no podía beneficiarse de la emisión gratuita de estas imágenes.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.